

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

Ex parte:

LIZABETH ADÁN PUENTES
KAREN ADÁN PUENTES

Apelantes

KLAN202101065

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Carolina

Caso Núm.
CA2021CV01868

Sobre:
Administración
Judicial

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2022.

Las hermanas Lizabeth Adán Puentes y Karen Adán Puentes (las apelantes o parte apelante) comparecen ante nosotros mediante recurso apelación. En esencia, las apelantes solicitan que revoquemos una *Resolución Parcial*¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, (TPI), el 22 de noviembre de 2021, con relación a una Petición de Administración Judicial del caudal hereditario de sus padres. Mediante su dictamen, el foro primario desestimó una serie de las alegaciones esgrimidas por las apelantes en su demanda, relacionadas a la Puerto Rico Memorial, Inc. –corporación cuyos únicos accionistas eran los finados–, (PR Memorial o la corporación, en adelante), por entender que no exponían una causa de acción que

¹ Según explicaremos más adelante, a pesar del Tribunal de Primera Instancia identificar su dictamen como una *Resolución*, estamos más bien ante una *Sentencia Parcial*.

ameritara la concesión de un remedio dentro de la Petición de Administración Judicial presentada.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, decidimos expedir y confirmar.

I. Resumen del tracto procesal

a.

El 23 de julio de 2021, las apelantes presentaron una Petición de Administración Judicial con relación al caudal hereditario de sus padres, los causantes, el Sr. Rodolfo C. Adán Argilagos y la Sra. Cecilia Puentes Sosa.² En dicha petición indicaron que son dos de las tres hijas de los finados, siendo la tercera hija procreada por dicho matrimonio la Sra. Jennifer E. Adán Puentes, (Jennifer Adán o la apelada).³ Señalaron, que este procreó otra hija en un primer matrimonio, Odette Adán Álvarez.⁴ Las apelantes evidenciaron que su padre falleció el 9 de febrero de 2012.⁵ En su testamento, este instituyó como únicas y universales herederas a sus cuatro hijas, y a su hijo, el Sr. Luis Rodolfo Adán Puentes, quien premurió a ambos progenitores.⁶ Además, en el referido testamento se dispuso dejar a su esposa el usufructo viudal dispuesto por ley, y a su madre, la Sra. Amada Argilados de al Cruz, un usufructo sobre el tercio de sus bienes de la libre disposición.⁷

En el testamento bajo discusión, el Sr. Adán Argilados también designó como albacea a su esposa, como sustituta de esta a su madre, y en tercer turno a su prima, la Sra. Graciela Socarrás Argilados.⁸ Sin embargo, su esposa falleció el 30 de diciembre de 2017 sin aceptar formalmente el cargo; su madre le premurió el 11 de agosto de 1994; y

² Véase Petición de Administración Judicial, Apéndice págs. 3-171.

³ *Íd.* en la pág. 3.

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.* en la pág. 4.

⁶ *Íd.*

⁷ *Íd.*

⁸ *Íd.*

su prima también falleció antes que él.⁹ A su vez, el testador nombró como contadora partidora a su esposa, y como sustituta, a su prima juntamente con su esposo, el Sr. Armando Abadín.¹⁰ La esposa falleció sin aceptar el cargo, y su prima y esposo también le premurieron.¹¹

Respecto a su madre, las apelantes indicaron que falleció el 30 de diciembre de 2017, intestada.¹² El 26 de junio de 2018, el TPI declaró como las únicas y universales herederas de la finada a las apelantes y a Jennifer Adán.¹³ En cuanto a su hermano, explicaron que falleció intestado el 5 de diciembre de 1987, y que el TPI declaró a sus padres como sus únicos y universales herederos.¹⁴

Atendiendo propiamente la solicitud de administración judicial, las apelantes comenzaron por alegar que sus progenitores eran los únicos accionistas, en partes iguales, de varias corporaciones, entre las cuales estaba PR Memorial.¹⁵ Específicamente, aseveraron que el padre fungía como Presidente y Administrador de dicha entidad.¹⁶ Según adujeron, pocos meses después de la muerte de este, la apelada se autodenominó Directora y Administradora (presidenta y tesorera) de la corporación, sin el conocimiento, ni el consentimiento del resto de las herederas.¹⁷ Además, esta última denominó a su esposo, el Sr. Jerry Lewis Más, como el Director (secretario) de la corporación.¹⁸ Añadieron que, hasta ese entonces, Jennifer Adán solo se dedicaba a realizar trabajo clerical en la corporación.¹⁹

Sobre el mismo asunto, la apelantes señalaron que desde el 2012 hasta el 2018, no se había celebrado ninguna reunión entre todas las

⁹ *Íd.*

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Íd.* en la pág. 5.

¹² *Íd.* en la pág. 4.

¹³ *Íd.* en la pág. 5.

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ *Íd.*

¹⁶ *Íd.*

¹⁷ *Íd.*

¹⁸ *Íd.*

¹⁹ *Íd.*

herederas para discutir asuntos relacionados a la administración de la PR Memorial.²⁰ Alegaron, también, que al momento de la petición, no se les había hecho entrega de informes con el estado de situación anual de la corporación.²¹ De igual forma aseveraron que, el 4 de septiembre de 2018, se celebró una reunión entre las herederas en la cual se acordó registrar las firmas de todas en las cuentas bancarias de la corporación y exigir al menos la firma de dos herederas para cada cheque girado de dicha cuenta.²² Además, acordaron que las cuatro herederas serían co-administradoras de la corporación en cuestión.²³ Sin embargo, las apelantes adujeron que, desde esa reunión hasta la fecha de la petición de administrador judicial, Jennifer Adán no les había permitido participar en las decisiones corporativas, y les había negado acceso a los expedientes de la corporación, los cuales, según indicaron, conservaba bajo llave.²⁴ De igual forma, adujeron que esta se negó en múltiples ocasiones a entregarles las llaves del cementerio y de las oficinas administrativas de la corporación.²⁵

Las apelantes incluyeron en la petición bajo discusión como alegación, que su hermana, Jennifer Adán, se opone a: (1) colocar un letrero en las oficinas administrativas que indique que no se acepta efectivo como método de pago para exhumaciones y entierros; (2) la instalación de cámaras de seguridad en las oficinas administrativas de la corporación; (3) a la instalación de una máquina de registro de asistencia para los empleados; y (4) que se lleve récord de las horas trabajadas por ella.²⁶ Todas estas acciones han sido solicitadas, sostienen las apelantes, con la finalidad de evitar la apropiación ilegal de fondos y bienes de la

²⁰ *Íd.* en las págs. 5-6.

²¹ *Íd.* en la pág. 5.

²² *Íd.*

²³ *Íd.*

²⁴ *Íd.*

²⁵ *Íd.*

²⁶ *Íd.* en la pág. 7.

corporación, y el vandalismo.²⁷ Señalaron, también, que la apelada se ha negado a disciplinar a los empleados de la corporación cuando las apelantes se lo han solicitado.²⁸

Sobre asuntos similares, las apelantes adujeron que el principal activo de la corporación –un inmueble destinado a cementerio–, lleva años en deterioro por falta de mantenimiento.²⁹ A su vez, expusieron que la apelada no cumplía con los horarios de oficina, ni atendía a los clientes en horas laborables.³⁰ Asimismo, que esta tampoco llevaba un registro adecuado del efectivo que ingresa a la corporación.³¹ Por último, indicaron que la apelada había utilizado dinero y empleados de la corporación para gastos y trabajos personales.³²

Luego de describir los bienes sujetos a división de ambos finados, y discutir el derecho que juzgaban aplicable,³³ las apelantes solicitaron que se ordenara la incautación e inventario de dichos bienes; se designara a la apelante Lizabeth Adán Puentes como administradora interina del caudal hereditario; y que, luego de celebrar la vista que requiere el proceso de administración judicial, se nombrara a esta última como administradora judicial permanente.³⁴ Propusieron que, en cualquier caso, del tribunal entender que la apelante propuesta para ejercer el referido cargo no estaba capacitada para ello, o si existiese oposición justificada al respecto, fuera nombrado un extraño para el puesto.³⁵ En cuanto a la corporación, solicitaron que la administración judicial no se limitara a la administración de sus acciones, sino que se extendiese a todos los activos del caudal combinado de los causantes.³⁶

²⁷ *Íd.*

²⁸ *Íd.*

²⁹ *Íd.*

³⁰ *Íd.* en la pág. 8.

³¹ *Íd.*

³² *Íd.*

³³ *Íd.* en las págs. 9-10.

³⁴ *Íd.* en la pág. 21.

³⁵ *Íd.*

³⁶ *Íd.*

b.

En la misma fecha en que fue presentada la Petición de Administración Judicial antes descrita, las apelantes también instaron una demanda de División de Herencia contra sus hermanas Jennifer Elisa Adán Puentes y Odette Basilia Adán Álvarez.³⁷ Además, incluyeron como parte con interés a PR Memorial. Con esta acción, las apelantes solicitaron el inventario, avalúo y división de los caudales hereditarios de sus padres, al igual que el nombramiento de un contador partidador para dichos procesos.³⁸ En esencia, esgrimieron los mismos hechos que en la Petición de Administración Judicial.

Luego, el 22 de septiembre de 2021, las apelantes presentaron una Petición de Interdicto Preliminar y Permanente.³⁹ Entre otras cosas, alegaron que la apelada había girado cheques de las cuentas bancarias de la corporación, y/o había hecho retiros de dichas cuentas para apoderarse de dinero de la corporación y/o cubrir gastos personales suyos y de su esposo, sin el conocimiento, consentimiento y aprobación del resto de las herederas.⁴⁰ En específico, indicaron que, aunque no se les había dado acceso a los documentos de la corporación, lograron obtener copia de algunos estados de cuenta que revelan el uso por la apelada de dinero proveniente de PR Memorial, para cubrir gastos personales, o hacer retiros en efectivo de dudosa justificación, que ascendían a \$820,734.14.⁴¹ De igual forma alegaron que la apelada había utilizado la corporación para defraudar al erario público y evadir el pago de impuestos, al no reportar en sus planillas de contribución sobre ingresos los pagos hechos con dinero de la corporación para gastos

³⁷ Véase Demanda de División de Herencia, Apéndice págs. 172-189.

³⁸ *Íd.* en la pág. 188.

³⁹ Véase *Oposición a Recurso de Apelación de Puerto Rico Memorial, Inc.*, Anejo 2 págs. 19-34.

⁴⁰ *Íd.* en la pág. 24.

⁴¹ *Íd.* en las págs. 24-25.

personales y de su familia inmediata, y al sustraer grandes sumas de dinero en efectivo para gastos ajenos a los asuntos corporativos.⁴²

Por estas razones, las partes solicitaron, entre otras, que se le ordenara a Jennifer Adán cesar de: privar a las apelantes de acceder a todos los libros y cuentas corporativas de Puerto Rico Memorial, Inc. y las demás corporaciones; privar a las apelantes de acceder a todos los documentos relativos al caudal relicto de sus padres; hacer pagos no autorizados por todas las herederas con dinero de la corporación; y tomar decisiones corporativas propias de los accionistas sin el consentimiento del resto de las herederas.⁴³

Surge del expediente que, a causa del recurso descrito en el párrafo que antecede, el TPI emitió una orden instruyendo a PR Memorial a darle a las apelantes acceso físico a todos los documentos corporativos que estas quisieran examinar.⁴⁴ En efecto, la inspección y reproducción de tales documentos se llevó a cabo los días 20 de octubre, 4 y 5 de noviembre de 2021.⁴⁵

Posteriormente, el 1 de noviembre de 2021, las apelantes presentaron una *Petición de Administración Judicial Enmendada*.⁴⁶ En esencia, añadieron y especificaron alegaciones relacionadas a actuaciones que le imputaban a apelada, referentes a PR Memorial. Específicamente, adujeron que Jennifer Adán utilizó cientos de miles de dólares de la corporación para pagar gastos personales, giró cheques a su nombre y al de su esposo, sin informar de ello al Departamento de Hacienda mediante los correspondientes comprobantes de retención, y ha utilizado empleados pagados por la corporación para asuntos personales.⁴⁷ Además, adujeron que desde el 2006 hasta el 2018, su

⁴² *Íd.* en la pág. 25.

⁴³ *Íd.* en la pág. 34.

⁴⁴ Véase Moción Solicitando Permiso para Enmendar Demanda, Apéndice pág. 325.

⁴⁵ *Íd.*

⁴⁶ Véase Petición de Administración Judicial Enmendada, Apéndice págs. 190-269.

⁴⁷ *Íd.* en la pág. 195.

hermana no sometió al Departamento de Hacienda los comprobantes de retención de contribución sobre el ingreso generado por la PR Memorial, los suyos y de su esposo.⁴⁸ Sostuvieron que estas nuevas alegaciones surgieron a raíz de la inspección de los documentos que el foro primario les autorizó a examinar, como resultado de la Petición de Interdicto Preliminar y Permanente.⁴⁹

En respuesta, el 8 de noviembre de 2021, PR Memorial presentó Contestación a la Petición de Administración Judicial.⁵⁰ No habiendo admitido, ni negado, muchas de las alegaciones, aduciendo falta de información, aseveró que Jennifer Adán era la Administradora y Directora de la corporación, por motivo de una Resolución Corporativa del 14 de octubre de 2006.⁵¹ Adujo que dicho nombramiento fue realizado por los accionistas y directores de la corporación.⁵² Señaló también que, al momento, ninguna de las apelantes era accionista, Directora o Administradora de PR Memorial.⁵³ Finalmente, sostuvo que Jennifer Adán era la persona facultada para tomar decisiones sobre la operación y administración de la corporación.⁵⁴

De otra parte, Jennifer Adán presentó una Moción de Desestimación Parcial el 13 de noviembre de 2021.⁵⁵ En esencia, solicitó que se desestimaran todas las alegaciones relacionadas a la PR Memorial, resaltando que la corporación no formaba parte de la herencia, debido a que tiene personalidad distinta y separada a la de sus accionistas.⁵⁶ Aseveró que lo que sí formaba parte de la herencia son las

⁴⁸ *Íd.* en las págs. 195-196.

⁴⁹ *Íd.* en la pág. 195.

⁵⁰ Véase Contestación a Petición de Administración Judicial de Puerto Rico Memorial, Inc., Apéndice págs. 272-281.

⁵¹ *Íd.* en las págs. 273-274.

⁵² *Íd.* en la pág. 274.

⁵³ *Íd.*

⁵⁴ *Íd.* en las págs. 275-278.

⁵⁵ Véase Moción de Desestimación Parcial de la Petición de Administración Judicial Enmendada, Apéndice págs. 282-287.

⁵⁶ *Íd.* en la pág. 282.

acciones de dicha corporación.⁵⁷ Así, pues, aseveró que, para que procediera la administración judicial de una corporación, resultaba necesario antes descorrer el velo corporativo. En cuanto a esta doctrina, llamó la atención al foro primario sobre el precedente establecido en *Ab Intestato Balzac Vélez*,⁵⁸ donde se estableció que **las alegaciones y prueba tendentes a demostrar mala administración no son suficientes para rasgar el velo.**⁵⁹ Al tenor de lo cual argumentó, que las alegaciones aludidas por las apelantes debían atenderse en un pleito separado e independiente bajo la Ley Núm. 164-2009, también conocida como la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA secs. 3501 *et seq.*, **debido a que solo demostraban mala administración.**⁶⁰ Finalmente, afirmó estar de acuerdo con la designación de un administrador judicial **para los demás bienes de la herencia**, pero se opuso a que la persona elegida fuera Lizbeth Adán Puentes.⁶¹ En la alternativa, recomendó a su otra hermana, Odette Adán Álvarez, o en su defecto, a un tercero independiente total y absolutamente ajeno a la familia.⁶² Por último, expresó que estaba de acuerdo con continuar el proceso de evaluar y adjudicar los bienes del caudal.⁶³

El 19 de noviembre de 2021 las apelantes presentaron su Oposición a la Moción de Desestimación Parcial.⁶⁴ En resumen, adujeron que sus alegaciones en la Petición de Administración Judicial podían conducir a descorrer el velo corporativo. Esto, pues no solo abordaban actos de mala administración, sino que también demostraban que la

⁵⁷ *Íd.*

⁵⁸ 109 DPR 670 (1980).

⁵⁹ Véase Moción de Desestimación Parcial de la Petición de Administración Judicial Enmendada, Apéndice págs. 282-283.

⁶⁰ *Íd.* en la pág. 284.

⁶¹ *Íd.* en las págs. 285-286.

⁶² *Íd.*

⁶³ *Íd.*

⁶⁴ Véase Oposición a Moción de Desestimación Parcial, Apéndice págs. 288-297.

corporación era utilizada para derrotar la política pública, justificar la inequidad y/o defender el crimen.⁶⁵

En el ínterin, otra hermana, Odette Adán Álvarez, también presentó su Contestación a la Petición de Administración Judicial Enmendada.⁶⁶ En lo pertinente, esta incluyó como defensas afirmativas el que su hermana, la apelada Jennifer Adán, realizaba funciones como Administradora de PR Memorial porque esa había sido la voluntad en vida de su padre, y porque así lo habían acordado los accionistas.⁶⁷ A su vez, señaló que esta ejercía dichas funciones con el consentimiento expreso e implícito de las coherederas.⁶⁸ Según arguyó, Jennifer Adán era la única persona capacitada para operar el negocio, y que las propias apelantes se habían beneficiado de las gestiones realizadas por ella.⁶⁹

Es entonces que el 22 de noviembre de 2021, el TPI emitió la *Resolución Parcial* cuya revocación nos solicita las apelantes, declarando Ha Lugar la Moción de Desestimación Parcial presentada por Jennifer Adán.⁷⁰ **Al así decidir el foro recurrido razonó que las alegaciones contenidas en los incisos 17 al 37 de la Petición de Administración, no exponían una causa de acción que ameritara la concesión de un remedio dentro de una Petición de Administración Judicial,**⁷¹ concluyendo que tales asuntos debían resolverse en un pleito independiente.⁷²

Inconformes, las apelantes presentaron una Moción de Reconsideración el 8 de diciembre de 2021.⁷³ Primeramente, arguyeron que la “Resolución parcial” dictada por el TPI era verdaderamente una

⁶⁵ *Íd.* en la pág. 289.

⁶⁶ Véase Contestación a Petición de Administración Judicial de Odette Adán Álvarez, Apéndice págs. 298-301.

⁶⁷ *Íd.* en la pág. 300.

⁶⁸ *Íd.*

⁶⁹ *Íd.*

⁷⁰ Véase Resolución Parcial, Apéndice pág. 2.

⁷¹ *Íd.*

⁷² *Íd.*

⁷³ Véase Moción de Reconsideración, Apéndice págs. 302-323.

Sentencia Parcial.⁷⁴ Ello, puesto que dicha decisión puso fin a varias controversias existentes entre las partes mediante una adjudicación final.⁷⁵ En cuanto a la desestimación, las apelantes resaltaron que, distinto a los hechos del caso *Ab Intestato Balzac Vélez*, infra, sus alegaciones no solo indicaban mala administración, sino que también actos constitutivos de delito y fraude.⁷⁶ Sostuvieron, también, que las alegaciones de mala administración eran relevantes a los fines de evaluar las facultades y mecanismos que tendría el administrador judicial para defender los intereses de la entidad.⁷⁷ Sin embargo, en el caso de que el tribunal se reafirmara en la determinación de que las alegaciones enumeradas no presentaban remedio alguno, solicitaron que se les permitiese enmendar las mismas.⁷⁸

Para esa misma fecha, las apelantes también presentaron una Moción Solicitando Permiso para Enmendar la Demanda.⁷⁹ En esta, las apelantes esgrimieron, una vez más, las alegadas actuaciones fraudulentas y de mala administración de la apelada, entre ellas: el uso de fondos de la corporación para gastos personales; el uso de empleados de la corporación para trabajos personales; y el incumplimiento de reportar comprobantes de retención al Departamento de Hacienda.⁸⁰ Adujeron no haber formulado estas alegaciones al momento de radicar la demanda, pues para ese entonces no tenían copias de los documentos donde constaba dicha información.⁸¹ Así pues, solicitaron enmendar la demanda para añadir una causa de acción de reivindicación de bienes hereditarios.⁸² También solicitaron incluir una causa de acción para que

⁷⁴ *Íd.* en la pág. 308.

⁷⁵ *Íd.*

⁷⁶ *Íd.* en la pág. 310.

⁷⁷ *Íd.* en la pág. 311.

⁷⁸ *Íd.* en las págs. 319-320.

⁷⁹ Véase Moción Solicitando Permiso para Enmendar Demanda, Apéndice págs. 325-332.

⁸⁰ *Íd.* en las págs. 326-328.

⁸¹ *Íd.* en la pág. 328.

⁸² *Íd.* en la pág. 329.

se responsabilizara a la apelada por cualquier suma y penalidad que la corporación viniese obligada a pagar al Departamento de Hacienda por no haber sometido los comprobantes de retención de impuestos y retenciones contributivas.⁸³

El 9 de diciembre de 2021, el TPI declaró No Ha Lugar la Solicitud de Reconsideración,⁸⁴ pero Ha Lugar la Moción para enmendar la demanda.⁸⁵ Inconformes, las apelantes acuden ante nosotros haciendo los siguientes señalamientos de errores:

A. Erró el TPI al desestimar parcialmente las alegaciones de la Petición de Administración Judicial Enmendada relativas a la administración de la corporación Puerto Rico Memorial, Inc., mediante una Resolución Parcial y no mediante una Sentencia Parcial, a pesar de que, dadas las posiciones asumidas por las partes, la Petición *Ex Parte* se torno [sic] en un asunto contencioso.

B. Erró el TPI al desestimar parcialmente las alegaciones de la Petición de Administración Judicial Enmendada relativas a la administración de la corporación Puerto Rico Memorial, Inc., a pesar de que dichas alegaciones, de probarse en su día, justifican el que se descorra el velo corporativo de tal corporación y se nombre un administrador judicial para la misma, a fin de evitar el que se perpetúe el fraude, la evasión contributiva y la malversación y apropiación ilegal de fondos pertenecientes al ente corporativo.

C. En la alternativa, de este Honorable Tribunal entender que las alegaciones formuladas por las apelantes relativas a la administración de la corporación Puerto Rico Memorial, Inc. no expusieron una reclamación que justifique la concesión de un remedio, erró el TPI al denegar la solicitud hecha por las apelantes para enmendar sus alegaciones, de modo que cumplan con el rigor que exigen las Reglas 6.1 y 7.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 6.1 y 7.2.

Luego de que atendiéramos y concediéramos sendas peticiones de prórrogas por las partes apeladas, el 17 de febrero de 2022, PR Memorial compareció mediante Oposición al Recurso de Apelación.⁸⁶ Por su parte, Odette Adán Álvarez compareció mediante Oposición al Recurso de

⁸³ *Íd.*

⁸⁴ Véase Resolución de 9 de diciembre de 2021, Apéndice pág. 324.

⁸⁵ Véase Resolución de 9 de diciembre de 2021, Apéndice pág. 351.

⁸⁶ Véase *Oposición a Recurso de Apelación* de Puerto Rico Memorial, Inc., págs. 1-7.

Apelación el 3 de marzo de 2022.⁸⁷ Vencido el término para ello, Jennifer Adán no presentó alegato en oposición. Procedemos a resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Diferencia entre una Sentencia y una Resolución

La Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, define el término *sentencia* como, *cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse*. Según dicha acepción, una sentencia pone fin a la controversia –o a una de ellas– entre las partes mediante una adjudicación final. *Rodríguez v. Tribunal Municipal y Ramos*, 74 DPR 656, 664 (1953). De aquí que nuestro Tribunal Supremo hubiese establecido que una sentencia es final o definitiva cuando resuelve el caso en sus méritos y termina el litigio entre las partes, de forma que lo único que resta es la ejecución de dicho dictamen. *Filiberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 838 (1999).⁸⁸

Por otra parte, la citada regla procesal define la *resolución* como *cualquier dictamen que pone fin a un incidente dentro del proceso judicial*. 32 LPRA Ap. V, R. 42.1. Esto significa que la resolución es aquella determinación mediante la cual se adjudica un incidente respecto al procedimiento o a los derechos y obligaciones de alguna de las partes, o en cuanto a algún aspecto de la reclamación –o reclamaciones– que se dilucida en el pleito, ya sea antes o después de dictarse la sentencia. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 332 (2005).⁸⁹

Respecto a la interrelación que existe entre la sentencia y la resolución, nuestro alto foro ha dispuesto que ninguna “constituye un término genérico dentro del cual pueda entenderse comprendida la otra”. *Rodríguez v. Tribunal Municipal y Ramos*, supra, pág. 664. Así pues,

⁸⁷ Véase *Oposición a Apelación* de Odette Adán Álvarez, págs. 1-18.

⁸⁸ *Citando a Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 655 (1987).

⁸⁹ *Citando a Hiram Sánchez Martínez, Derecho Procesal Apelativo*, Puerto Rico, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 351.

existe una diferencia conceptual categórica entre estas decisiones. *García v. Padró*, supra, pág. 333. La diferencia del dictamen –sentencia o resolución– es indispensable para determinar cuál es el recurso de revisión adecuado y, a su vez, la discreción del foro revisor para atenderlo. *Abrams Rivera v. ELA*, 178 DPR 914, 928-929 (2010). Esto, pues una resolución es revisable mediante el recurso de *certiorari*, mientras que de una sentencia puede apelarse. *Íd.*

El clasificar un dictamen como resolución o sentencia se torna más complejo cuando estamos ante casos con reclamaciones o partes múltiples. *US Fire Ins. Co. v. Autoridad de Energía Eléctrica*, 151 DPR 962, 967 (2000). En específico, la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V., dispone que “cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero, o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito”. Para que se entienda que el tribunal ha dictado una sentencia parcial final, este debe expresamente: (1) concluir que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre dichas reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y (2) ordenar que se registre la sentencia. *Íd. US Fire Ins. Co. v. Autoridad de Energía Eléctrica*, supra, pág. 968.

Esta disposición le permite a un tribunal dictar una sentencia sobre una o más reclamaciones, cuando es innecesario esperar a dictaminar sobre la totalidad de las reclamaciones. *Abrams Rivera v. ELA*, supra, pág. 927. El Tribunal Supremo ha expresado que existe más de una reclamación que adjudicar cuando de los hechos alegados se tiene derecho a dos o más remedios no contenidos el uno en el otro. *Íd.* pág. 929. Así pues, una parte presenta múltiples reclamaciones “cuando es posible más de un recobro que no son mutuamente excluyentes o

cuando los hechos conceden a la parte más de un derecho legal o causa de pedir”. *Íd.*

Por último, cabe señalar que, en estos casos, no es el nombre lo que determina si un dictamen es una resolución o es una sentencia. *García v. Padró*, supra, pág. 333. Si un tribunal dicta una resolución, pero la misma verdaderamente pone fin a la controversia –o a alguna de las controversias– existente entre las partes, lo que se emitió fue una sentencia final de la cual puede apelarse. *De Jesús v. Corp. Azucarera de PR*, 145 DPR 899, 903 (1998).

B. Administración judicial de los bienes del finado

El Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, regula la administración judicial de los bienes del finado.⁹⁰ En el contexto sucesorio, esta figura cobra importancia cuando se hace necesario manejar adecuadamente dicho caudal para proteger los intereses de los llamados a suceder. *Vilanova v. Vilanova*, 184 DPR 824, 887 (2012) (Fiol Matta, opinión disidente). El rol principal de un administrador o administradora judicial es incautar, conservar y defender los bienes, para que eventualmente estos puedan ser distribuidos entre las personas que tengan derecho a recibirlos como herederos del causante. *Planellas*

⁹⁰ El Código Civil de 2020 incluyó la figura del administrador de la herencia en los arts. 1742-1746. Se establece que el administrador de la herencia es la persona designada para adoptar todas las medidas dirigidas a conservar el patrimonio hereditario y aumentarlo, en lo posible, hasta que pueda distribuirse entre las personas que tienen derecho a recibirlo. Art. 1742, 31 LPRC sec. 11521. A su vez, se establece que los herederos pueden designar a un administrador si el causante no lo designó, y a falta de acuerdo, podrá ser designado por el tribunal. Art. 1743, 31 LPRC sec. 11522. Las personas legitimadas a solicitar la designación son: (1) el albacea; (2) los legitimarios; (3) los herederos o los legatarios; y (4) el acreedor de la herencia con título escrito. Art. 1744, 31 LPRC sec. 11523. Para determinar quién debe ocupar este puesto, se dispone que el tribunal deberá tomar en cuenta el siguiente orden de prelación: (1) el cónyuge supérstite; (2) los herederos; (3) el albacea; (4) los parientes; (5) los acreedores; y (6) cualquier otra persona. Art. 1745, 31 LPRC sec. 11524. En ausencia de expresión del testador, el administrador o la administradora tendrá las siguientes facultades: (1) conservar los bienes y procurar que produzcan las rentas, los productos y las utilidades que correspondan; (2) vender oportunamente los frutos y depositar su importe junto a los demás fondos de la herencia; (3) cobrar créditos y cancelar sus garantías; (4) hacer y retirar depósitos; (5) pagar deudas; y (6) realizar aquellas gestiones propias de una buena administración y necesarias para el buen cumplimiento de la encomienda. Art. 1746, 31 LPRC sec. 11525. En este caso no se utilizaron dichas disposiciones en vista de que las herencias en cuestión son de personas que fallecieron antes de que entrara en vigor esta ley. Véase Art. 1816 del Código Civil de 2020, 31 LPRC sec. 11721.

v. Pastrana, 63 DPR 285, 290 (1944). La decisión de si procede o no decretar la administración depende de las circunstancias particulares del caso. *Vilanova v. Vilanova*, supra, pág. 888.

La administración judicial de la herencia puede ser ordenada por el tribunal o solicitada por: el albacea testamentario; cualquier heredero o legatario; y/o los acreedores del finado. Art. 556, 32 LPRA sec. 2361. La parte que solicite dicha administración deberá justificarla con los hechos necesarios. *Íd.* Además, en la petición hará constar bajo juramento: (1) la muerte de la persona; (2) de fallecer testada, las circunstancias relativas a su último testamento (como la fecha en que se otorgó y el lugar en que se protocolizó); (3) de fallecer intestada, los informes y las creencias fundamentadas de la parte peticionaria de que no se dejó testamento válido; (4) el interés y derecho de acción de la parte peticionaria; (5) los nombres y respectivos domicilios de las demás personas con derecho sobre los bienes; (6) que la persona finada dejó bienes sujetos a partición; y (7) la expresión de la cuantía y naturaleza de dichos bienes. *Íd.* Presentada la petición, el juez o jueza procederá a citar al albacea, a los herederos y legatarios, y a todos los acreedores de la herencia para evaluar la petición. Art. 559, 32 LPRA sec. 2364.

Una vez se designe al administrador, este tomará “inmediatamente posesión del dinero y efectos públicos del finado, entregándolos al depositario designado al efecto por el juez”; asimismo, guardará en un lugar seguro las “alhajas, muebles, semovientes y frutos recolectados”. Art. 567, 32 LPRA sec. 2372. Este también procurará que dichos bienes generen las rentas, productos y utilidades que correspondan. Art. 571, 32 LPRA sec. 2431.

La administración judicial será necesaria cuando “todos o algunos de los herederos estén ausentes, y no tengan representante legítimo en la jurisdicción del último domicilio de la persona finada o lugar donde

radiquen sus bienes, o cuando un heredero o legatario sea menor o esté incapacitado y no esté representado por su padre o madre o por un tutor que haya prestado fianza con arreglo a la ley será necesaria la administración judicial de los bienes del testador”. Art. 558, 32 LPRA sec. 2363. A pesar de que esta disposición especifica las circunstancias en las que la administración judicial es forzosa, no excluye su aprobación en otras situaciones. *Ab Intestato Balzac Vélez*, supra, pág. 679.

Es importante enfatizar que, aunque el referido trámite se inicia mediante una solicitud de jurisdicción voluntaria, la comparecencia ante el tribunal no se limita necesariamente a una sola parte. *RPR & BJJ Ex Parte*, 207 DPR 389, 405 (2021). Con frecuencia, en estos procedimientos comparecen varias partes en defensa de intereses “completamente opuestos”. *Batiz v. Tribunal Superior*, 104 DPR 41, 45 (1975). Es por ello que, cuando tal situación ocurre, se establece una genuina controversia a ser adjudicada por el tribunal mediante un trámite con características análogas a las de un juicio contencioso o plenario. *Íd.* en las págs. 45-46.

C. Administración judicial de las corporaciones y la doctrina de descorrer el velo corporativo

Las corporaciones tienen personalidad jurídica y patrimonio distinto al de sus accionistas, sean estos últimos personas naturales o jurídicas. *D.A.C.O. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, 132 DPR 905, 924 (1993). Es por esta razón que la responsabilidad de los accionistas por las obligaciones de la corporación está generalmente limitada al capital que estos aportaron al patrimonio de la misma. *Íd.*, págs. 924-925.⁹¹ A base de este reconocimiento, se ha determinado que **las corporaciones no forman parte de la herencia**. (Énfasis provisto). *Ab Intestato Balzac Vélez*, supra, págs. 680-681. **Lo que forma parte de la masa hereditaria en sí son las acciones poseídas por la persona fallecida.**

⁹¹ *Citando a Fleming v. Toa Alta Develop. Corp.*, 96 DPR 240, 244 (1968).

(Énfasis provisto). *Íd.* en la pág. 681. **Por consiguiente, y de ordinario, el nombramiento de un administrador judicial se limita a las acciones y demás bienes poseídos por el finado.** (Énfasis suplido). *Íd.*

Respecto a dichas acciones, el administrador pasará a hacer el mejor uso de ellas y de las facultades inherentes a las mismas. *Íd.* En el descargo de estas funciones, tendrá a su disposición los mecanismos que la Ley General de Corporaciones, *supra*, ofrece a todo accionista para defender sus intereses cuando considere que la corporación está siendo mal administrada. *Íd.*

De lo anterior se deriva que para que la administración judicial se pudiera extender a una corporación, sería necesario descorrer antes el velo corporativo. La doctrina de descorrer el velo corporativo es un “mecanismo de control que impide el abuso o utilización impropia de la figura corporativa”. Carlos E. Díaz Olivo, *Mitos y Leyendas acerca de la Doctrina de Descorrer el Velo Corporativo*, 73 REV. JUR. U.P.R. 311, 327 (2004). Específicamente, tiene el efecto de suspender la exención de responsabilidad que de ordinario le asiste a los accionistas de la corporación con respecto a las deudas corporativas. *Íd.* en la pág. 325. En otras palabras, al descorrerse el velo, el autor del acto tiene que responder personalmente. *Íd.* en la pág. 327. La justificación principal para dar paso a esta excepción es que una corporación no puede utilizarse como vehículo para desarrollar una actividad o conducta que nuestro ordenamiento no permite. *Íd.* Así pues, la conducta o actividad que es ilegal o impropia para una persona natural, lo es también para una corporación. *Íd.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que para descorrer el velo corporativo deberán concurrir las siguientes circunstancias: (1) “[q]ue la corporación no sólo esté influenciada y gobernada por esa persona, sino que haya entre ellas, tal identidad de

interés y propiedad, que la corporación y la persona se hallen confundidas”; (2) “que los hechos sean de tal naturaleza que el sostener la ficción de dos entidades distintas, bajo las circunstancias especiales del caso, equivalga a sancionar un fraude o promover una injusticia”. *Sucn. De Salvador Pérez y Pérez, et al., demandantes y apelantes v. Tomás E. Gual y La Borinquen Furniture Co., demandados y apelados.*, 76 DPR 959, 963-964 (1954). En la misma línea, cuando la personalidad jurídica corporativa se utiliza para derrotar la política pública, justificar la inequidad, proteger el fraude o defender el crimen, la corporación será considerada como una asociación de personas naturales. *South Porto Rico Sugar Corp. v. Junta Azucarera*, 88 DPR 43, 55 (1963).

Por otro lado, la jurisprudencia reitera que la mera inobservancia de las formalidades corporativas –en ausencia de prueba que establezca la utilización ilegítima de la corporación–, no justifica el rasgar el velo. Díaz Olivo, *supra*, pág. 338. Asimismo, **las alegaciones y prueba dirigidas a demostrar únicamente mala administración tampoco son suficientes.** (Énfasis suplido). *Ab Intestato Balzac Vélez*, *supra*, pág. 681. Esto significa que el mero hecho de que una corporación “no observe las formalidades clásicas tales como la elección de directores y oficiales, la adopción de estatutos y la presentación de informes anuales no legitima a un demandante en un litigio civil a rasgar el velo de la corporación a menos que también alegue y establezca que la personalidad corporativa se utiliza para derrotar la política pública, defraudar o cometer un crimen o acción ilegal”. Díaz Olivo, *supra*, pág. 345.

En estas instancias, el peso de la prueba recae sobre la parte que propone descorrer el velo. *Íd.* en la pág. 351. A su vez, esto no se logra con alegaciones generales, sino que es necesario establecer hechos específicos, y presentar prueba robusta y convincente. *D.A.C.O. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, *supra*, págs. 925-927. En otras palabras, para que

prospere la solicitud es “imprescindible que el demandante identifique en sus alegaciones aquellos actos y conductas específicas de los accionistas, de naturaleza ilegal o fraudulenta, que establecen que la corporación es un mero artificio para la comisión de actos fraudulentos que justifica, por excepción, imponer responsabilidad personal a los accionistas”. Díaz Olivo, *supra*, pág. 385. Así pues, la aplicación de esta doctrina dependerá de los hechos específicos del caso. *D.A.C.O. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, *supra*, pág. 925.

D. Moción de desestimación

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, es aquella que formula el demandado para solicitar que se desestime la demanda presentada en su contra. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). La citada regla dispone que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

En términos generales, al evaluar la concesión de una moción de desestimación, nuestro máximo foro ha establecido que las alegaciones deben ser interpretadas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *González Méndez v. Acción Social*, 196 DPR 213, 234 (2016). Por otra parte, la demanda no debe desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. *Íd.*; *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, pág. 429.

En lo específico al caso ante nuestra consideración, el Tribunal Supremo ha advertido que, al resolverse una moción de desestimación bajo el fundamento de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifica la concesión de un remedio, el foro juzgador tomará como ciertos todos los hechos aseverados de manera clara y concluyente en la demanda, y que, de su faz, no den margen a dudas. *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

Como primer error, la parte apelante sostiene que el TPI incidió al desestimar parcialmente las alegaciones de la *Petición de Administración Judicial Enmendada*, relativas a la administración de la corporación, mediante una Resolución Parcial y no mediante una Sentencia Parcial. En esencia, argumenta que el dictamen recurrido, denominado por el TPI como *Resolución*, realmente es una *Sentencia* debido a que puso fin a una de las controversias principales entre las partes, si procedía la solicitud de administración judicial sobre PR Memorial. Tiene razón.

Según ilustramos en la exposición de derecho, a la cual nos remitimos en este párrafo, las Reglas de Procedimiento Civil prevén la circunstancia en que se presente más de una controversia o reclamación en una demanda, que posibilite dictar una sentencia final en cuanto a una o más de dichas reclamaciones, sin disponer de la totalidad del pleito. En este sentido, se entiende que existe más de una reclamación para adjudicar cuando de los hechos alegados se tiene derecho a dos o más remedios no contenidos el uno en el otro. Además, para que se entienda que el tribunal ha dictado una sentencia parcial final, este debe expresamente: (1) concluir que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre dichas reclamaciones hasta la resolución total del pleito; y (2) ordenar que se registre la sentencia.

Entonces, en el caso ante nuestra consideración, la Petición de Administración Judicial presentada por las apelantes revela dos controversias principales a ser dilucidadas: (1) si procede ordenar la administración judicial de los bienes de los finados; y (2) si procede ordenar la administración judicial de PR Memorial. Estas controversias, aunque están relacionadas, -puesto que versan sobre determinados caudales hereditarios-, son independientes la una de la otra. Identificadas tales controversias como independientes resulta claro que la denominada *Resolución Parcial* dictada por el TPI tuvo el efecto práctico de ponerle fin a la segunda controversia. Es decir, al eliminar las alegaciones referentes al manejo de PR Memorial, el foro inferior concluyó que **no procedía la administración judicial de la corporación, disponiendo efectivamente de la segunda controversia aludida.**

Cabe recalcar en este momento que el nombre no determina si un dictamen es una resolución o es una sentencia, (el nombre no hace la cosa). Si un tribunal dicta una resolución, pero la misma verdaderamente pone fin a una de las controversias existentes entre las partes, como aquí ocurrió, lo que se emitió fue una sentencia final de la nace el derecho de apelación. A pesar de que las determinaciones de procesos *ex parte* suelen atenderse vía el mecanismo de *certiorari*,⁹² en este caso la solicitud se tornó contenciosa a raíz de las posiciones de las partes. Por consiguiente, el pleito adquirió características análogas a las de un juicio contencioso o plenario. *Batis v. Tribunal Superior*, supra, págs. 45-46.

Por último, debemos puntualizar que la llamada *Resolución Parcial* cumplió con las expresiones requeridas por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, supra, para que sea considerada como una

⁹² Regla 32(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32(C).

sentencia parcial, disponiendo expresamente que *no existían razones para posponer que se dictara la “resolución” hasta la determinación total de la petición, y se ordenó registrar la “resolución.”*⁹³

b.

En su segundo y tercer señalamiento de error la parte apelante aduce que erró el TPI al desestimar parcialmente las alegaciones 17-31 contenidas de la Petición de Administración Judicial, todas estas relativas a la administración de PR Memorial, o no permitir una enmienda a la demanda. En apoyo de lo afirmado, aduce que, de probarse en su día tales alegaciones desestimadas, se justificaría descorrer el velo corporativo lo que daría lugar a ordenar también la administración judicial de la corporación. Al tenor de lo cual, solicitan que se le permita culminar con el procedimiento de descubrimiento de prueba, y presentar aquella prueba justifique rasgar el velo. No nos persuade.

En la exposición de derecho mostramos cuidado al resaltar o enfatizar las expresiones plasmadas por nuestro Tribunal Supremo en *Ab intestato Balzac Vélez*, supra, sobre la controversia ante nuestra consideración, al juzgarlas de importancia cardinal en el curso decisorio a seguir. Los hechos en la citada Opinión encuentran grandes equivalencias o coincidencias con los nuestros, por lo que no resulta sorpresivo, más bien esperado, que la parte apelante intentara distinguir en su escrito ante nosotros, la situación planteada allí de la suya, pero no nos persuade. Según subrayáramos, en la referida Opinión se estableció, entre otros asuntos pertinentes, que las corporaciones tienen personalidad jurídica distinta y separadas del causante, **no** siendo la corporación parte de la herencia, pues lo que está incluido en la masa hereditaria son las acciones poseídas por el causante, no la corporación

⁹³ Véase Resolución Parcial, Apéndice pág. 2.

misma. Además, el mismo alto foro fue preclaro al manifestar que las alegaciones tendientes a demostrar mala administración de la corporación, no resultan suficientes para descorrer el velo corporativo, en ausencia de una alegación de fraude o que impute acciones tendientes a derrotar la política pública, justificar la inequidad, o defender un crimen. *Ab intestato Balzac Vélez*, supra, pág. 681.

Al examinar las alegaciones incluidas en la demanda presentada por la parte apelante coincidimos con el TPI al sólo lograr divisar imputaciones sobre presuntos actos que comportan mala administración de la corporación, pero que no resultan suficientes en derecho para ordenar descorrer el velo corporativo, condición previa a permitir la entrada del Administrador Judicial en la administración de PR Memorial. Es decir, aún partiendo de la veracidad de las alegaciones desestimadas por el tribunal *a quo*, según lo exige la adjudicación de una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, junto a su jurisprudencia interpretativa, seguimos advirtiendo imputaciones atinentes a una supuesta mala administración de la corporación por la apelada, que no resulta suficiente para alcanzar a descorrer el velo corporativo, cuyo remedio no es el solicitado. Como tampoco apreciamos error del foro primario al no acceder a la pretensión de la parte apelante en enmendar la demanda con el fin de lograr aportar las alegaciones sobre fraude y demás que colocarían lo pondrían en posición de descorrer el velo corporativo para lograr imponer un Administrador Judicial propiamente a la corporación.

En definitiva, contrario a lo sostenido por la parte apelante, juzgamos certera la determinación apelada, por lo cual solo nos compete confirmar.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia parcial apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones